



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. , M. s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso interpuesto por la defensa de M. E. P. contra el rechazo a los planteos efectuados en la instancia prevista en el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del mismo *corpus*, la cuestión está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Antecedentes:

El pasado 28 de mayo, la Sala, con una integración parcialmente distinta, homologó el procesamiento de M. E. P. como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el aprovechamiento de la situación de guarda, cometido en forma reiterada a diez damnificados, que concurren realmente entre sí y en forma ideal con el de corrupción de menores de trece años en al menos diez oportunidades que concurren materialmente entre sí, y a su vez idealmente con el de producción de representaciones de genitales de un menor de dieciocho años con fines predominantemente sexuales.

Tras la decisión, la querella y la fiscalía requirieron la elevación a juicio de los actuados y, al ser notificada en los términos del artículo 349 del C.P.P.N., la defensa planteó la nulidad de tales piezas procesales, así como la invalidez de las declaraciones brindadas en cámara Gesell por las víctimas J.

M. B. , S. N. B. , L. M. , S. F.
P. y M. J. A. .

También postuló la declaración de inconstitucionalidad del artículo 349 y del régimen de juzgamiento establecido en el C.P.P.N. por no prever el juzgamiento por un jurado popular. Finalmente interpuso excepción por falta de acción por atipicidad y se opuso a la elevación de los actuados a juicio, ofreciendo prueba e instando el sobreseimiento de P. .

Los planteos fueron rechazados, se declaró clausurada la instrucción y se ordenó la elevación de las actuaciones a juicio.

La primera de las decisiones fue materia de impugnación, lo que propicia la nueva intervención de la Sala.

I. De los planteos de nulidad de las declaraciones de J. M.

B. , S. N. B. , L. M. , S. F.

P. y M. J. A. :

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Quian Zavalía y Ricardo Matías Pinto dijeron:

La defensa sostiene que existió “un proceso previo de formación, reelaboración e incorporación de contenidos capaz de comprometer la aptitud de un acto que, por su carácter definitivo e irreproducible, estaba destinado a cristalizar el relato que luego sería utilizado como prueba de cargo” y que, por tal motivo, corresponde declarar la invalidez de los testimonios.

Sin embargo, el planteo expresa una mera discrepancia con la valoración que se efectuó de esas probanzas en el ámbito de la convicción, insuficiente para descalificarlas como actos jurisdiccionales válidos.

En efecto, la parte no ha cumplido con la carga de precisar en cuál de las causales taxativamente previstas en la normativa procesal funda su crítica, limitándose a afirmar que, a su entender, los relatos “[cristalizaron] un proceso previo de reelaboración”, extremo que no resulta susceptible de encuadrar en las previsiones del artículo 167 del C.P.P.N.

Cabe agregar que la parte contó con la oportunidad de controlar las declaraciones, derecho que ejerció mediante la designación de la Lic. Alicia Cortalezzi como perito de parte, lo que descarta afectaciones en los términos del inciso 2º de la norma citada.

El planteo constituye, además, una reiteración de los agravios formulados al impugnar el procesamiento de M. P. , que recibieron oportuna respuesta de este Tribunal al homologarlo (cfr. decisión del 28 de mayo), ajenos al acotado margen de las nulidades procesales.

Por ello, y más allá de recordar que estas últimas se orientan hacia un ámbito restrictivo —pues, como regla general, cabe aceptar la estabilidad de los actos—, ante la ausencia en el caso de un vicio sustancial o de la afectación de garantías constitucionales (Sala IV, c. 24.286/26/5 “Gutiérrez” del 11/08/26, suscripto por los Dres. Rodríguez Valera y Quian Zavalía, y Sala VII, c. 28.194/25/1 “C.M.” del 18/06/26, suscripto por el Dr. Pinto; entre muchas otras), el planteo exhibe un mecanismo dilatorio destinado a retrasar el avance de las actuaciones hacia la etapa de debate.

II. De los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la querella y de la fiscalía:

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Quian Zavalía y Ricardo Matías Pinto dijeron:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. [REDACTED], M. [REDACTED] s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

1. Ambos contienen, nuevamente, críticas vinculadas con el mérito del reproche que ya recibieron un tratamiento exhaustivo por parte de esta Sala al confirmar el procesamiento.

La disconformidad con el criterio adoptado en modo alguno configura un supuesto de invalidez susceptible de encuadrar en las hipótesis del artículo 167 del ordenamiento procesal y revela, tan sólo, otro intento de reeditar por esta vía —esto es, de manera oblicua— cuestiones ya sustanciadas oportunamente durante el trámite del legajo (*in re*, Sala IV, c. 44.032/23/7 “Rufino”, rta. 11/09/25, con integración parcialmente distinta; *mutatis mutandi*, Sala VII, c. 18.025/20/31/RH5 “L’Abbate” del 20/11/25).

Las piezas cuestionadas satisfacen los requisitos generales y específicos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 69 y 347, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación. Contienen los datos personales del encausado, los hechos reprochados, la calificación legal asignada y los motivos en los que se fundan, tras ponderar la prueba reunida y el resultado de las medidas practicadas a lo largo del proceso, para solicitar el avance de la causa hacia la próxima etapa.

No debe confundirse la validez de los actos cuestionados con las discrepancias que la asistencia técnica pueda sostener en torno al reproche, defensas tales que eventualmente podrían esgrimirse para alegar un sostén insuficiente de la acusación, aunque en la oportunidad y vía procesal pertinente, como ha ocurrido en el caso al apelar el auto de procesamiento o promover el sobreseimiento en ocasión de la vista reglada por el artículo 349 del C.P.P.N. (Sala IV, c. 59.165/24 “N” del 07/07/26 y c. 35.700/23/15 “Ohrwaschel” del 07/08/26, ambas suscriptas por los Dres. Rodríguez Varela y Quian Zavalía; Sala VI, c. 1375/23/2 “M” del 2/05/23 suscripta por el Dr. Pinto).

2. Ciertamente es que, en la anterior intervención, se indicó que “correspond[ía] adecuar la intimación del hecho relativo al joven R. E. [REDACTED], pues [...] al describirse el episodio en la indagatoria se omitió hacer alusión al masaje que el imputado le realizara manipulando y desplazando a su vez su calzoncillo (cfr. cámara Gesell)”. Sin embargo, también se señaló que dicha declaración había sido incorporada entre las pruebas luego enumeradas y que ello no impidió a la asistencia técnica ni al imputado ejercer su defensa material, sin perjuicio, justamente, “de las mayores precisiones que la ley procesal reclama para

la etapa de crítica de la instrucción, en concreto en oportunidad del eventual requerimiento de elevación a juicio” (artículo 347 del C.P.P.N.).

Que la fiscalía hubiera incluido ese detalle, ya conocido a través de las probanzas puestas en conocimiento del imputado y sobre el cual incluso la defensa efectuó oportuno mérito —al instar el sobreseimiento el 20 de marzo de 2026, al apelar luego el procesamiento y al contestar el propio requerimiento de elevación a juicio e instar nuevamente el sobreseimiento—, no se advierte como una afectación al derecho de defensa. Ello es así puesto que no introduce una postura sorpresiva ni difusa que impida u obstaculice su adecuado ejercicio (artículos 166 y 167 del C.P.P.N.).

Sobre todo, cuando teniendo pleno conocimiento de la decisión adoptada por esta Sala (cfr. notificación del pasado 28 de mayo), jamás requirió ampliar su declaración indagatoria para dar una versión distinta del hecho a la ya brindada, en punto a que se trató de un masaje sin significación sexual o libidinosa (cfr. presentación del pasado 20 de marzo), y a sabiendas de las previsiones del artículo 303 del C.P.P.N. que lo autorizan a declarar “cuantas veces quiera”. Tampoco en la impugnación ni en el desarrollo de la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del C.P.P.N. su defensa ha puesto en conocimiento del Tribunal que esa sea la voluntad de P. [REDACTED].

En definitiva, que el juez de la instancia anterior no hubiera llevado adelante la adecuación carece de entidad suficiente para afectar el derecho de defensa en juicio del imputado, ante la ausencia en el caso de un perjuicio en concreto. Al respecto, es doctrina inveterada de nuestro máximo tribunal que “la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto, y no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Fallos: 311:1413, 2337 y 324:1564, entre otros). A ello debe agregarse que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (conf. Fallos: 322:507 y 339:480, entre otros)” (Fallos 345:1421)

Tampoco invalida el requerimiento de elevación a juicio de la querella que no incluyera el suceso que damnificara a E. [REDACTED] cuya elevación a la etapa de debate, como se vio, fue en cambio impulsada por la fiscalía.

En cuanto al supuesto yerro relativo al año del viaje en el que habría tenido lugar uno de los eventos que damnificara a J. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], el Tribunal ya trató el agravio al homologar el procesamiento, destacando su insustancialidad. Al igual que lo ocurrido con R. E. [REDACTED], tal discrepancia no impide al imputado ni a su asistencia técnica ejercer una defensa adecuada, habiéndose incluso aportado prueba vinculada con esas vacaciones.

3. No se advierte que el distinto encuadre propuesto por la querella en su requerimiento de elevación a juicio importe una modificación de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

plataforma fáctica contenida en dicha pieza procesal, en la declaración indagatoria y en el auto de procesamiento. Ello descarta la alegada afectación al principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los sucesos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia (doctrina CSJN en Fallos 319:2959, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (Fallos 329:4634). En tanto ese principio no se ha visto afectado en el proceso, corresponde rechazar el planteo introducido por la defensa.

No puede perderse de vista que los actos de la fase de crítica de la instrucción no son definitivos y están destinados a servir de preludio y preparación de la etapa de juicio (Sala IV, c. 8493/2020 “Miceli”, del 29/04/25, con integración parcialmente distinta).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del C.P.P.N., se ha sostenido que el encuadre jurídico es esencialmente provisorio y no vinculante para la fiscalía al formular la acusación ni para el tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales (Sala V, c. 6555/25 “Simone”, del 09/06/26, voto del Dr. Rodríguez Varela; c. 29.741/2020/44 “Benítez”, del 15/03/21, con integración parcialmente distinta; Sala V, c. 53.695/25 “Rivero” del 19/11/25, con integración parcialmente distinta, entre muchas otras).

Tampoco es posible asemejar el caso a los presupuestos fácticos del precedente “Sircovich” (329:4634) del máximo tribunal, en el que la defensa ancla la pretensión. Allí, en palabras del Procurador General que en mayoría la CSJN compartió, al dictar sentencia condenatoria el juez había “toma[do] una porción de los hechos descriptos en la acusación [...] y a ese conjunto le aplic[ó] una calificación legal inédita, pues en vez de subsumirlo en una defraudación por abuso de confianza —según la intimación y la acusación— lo hace en una cuya medio de comisión es el ardid o el engaño”.

Como se advierte de la lectura de ese fallo, en dicha ocasión se determinó que la modificación importó una “variación relevante del supuesto fáctico”, dado que los tipos penales en juego —desbaratamiento de los derechos

acordados y estafa procesal— exigían medios comisivos diversos —en el caso de la estafa procesal “un ardid de naturaleza específica” que no habían integrado el sustrato fáctico de la imputación—. Ello afectó el principio de congruencia merced al “defecto de conocimiento cabal de la imputación”.

Tales extremos no se presentan en el caso. La querella coincidió con el encuadre del auto de procesamiento, mas alegó que los hechos también podrían subsumirse en la promoción de la prostitución infantil agravada del artículo 125 *bis* del C.P.N.: los argumentos para justificarlo conforman la atribución y no resultan entonces novedosos o sorprendidos para la defensa.

Sostuvo así que “la entrega reiterada de dinero a los menores a cambio de la exhibición corporal, desnudez parcial, contacto y exhibición de sus partes íntimas y demás conductas de connotación sexual descriptas, integra el concepto de explotación sexual infantil que tutela el art. 125 *bis* del Código Penal...” (cfr. pág. 51 del requerimiento de elevación a juicio).

En consonancia, en la declaración indagatoria se atribuyeron a P. los acontecimientos acaecidos entre 2022 y 2024 “teniendo como *modus operandi* captar la confianza de los menores involucrados como también de sus progenitores [...] organizando reuniones y fiestas, proveyéndoles alcohol (que los menores ingerían), organizando juegos apuestas online, etc.- y desafíos *en lo que les ofrecía dinero como recompensa, los incitaba a desnudarse completamente en la parte inferior de sus cuerpos, a fin de lograr observar sus partes íntimas, a la vez que les efectuaba masajes con cremas, tanto en piernas y espaldas, llegando en algunas ocasiones a tocar y/o rozar las partes pudendas de los cuerpos de los menores; claramente con la intención de acceder de manera directa a los cuerpos de las víctimas (menores de edad), para su propia satisfacción sexual*” (cfr. acta del pasado 18 de marzo; la bastardilla nos pertenece).

De tal modo, al verse respetado el sustrato fáctico no se advierte una afectación al principio de congruencia, por lo que también habremos de rechazar el planteo de nulidad articulado a este respecto.

III. Del rechazo a la excepción por falta de acción:

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Quian Zavalía y Ricardo Matías Pinto dijeron:

El planteo sólo resulta viable cuando la inexistencia de delito es evidente y la prosecución del proceso podría importar un claro dispendio jurisdiccional, en aras de un pronunciamiento anunciado desde la apertura. Tal instituto no constituye, en principio, la vía idónea para tratar la atipicidad de la conducta, salvo que esta surja de manera manifiesta e indubitable *ab initio* (Sala IV, c. 50.566/24/5 “Q”, del 13/11/25, y c. 23.121/24 “P.C.”, del 5/12/24; Sala VI, c. 32.802/22 “Gavrielides” del 21/12/23, con integración parcialmente diferente).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. [REDACTED], M. [REDACTED] s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Ello no ocurre en el caso, pues M. [REDACTED] P. [REDACTED] fue procesado como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el aprovechamiento de la situación de guarda, cometido en forma reiterada respecto de diez damnificados, que concurren realmente entre sí y en forma ideal con el de corrupción de menores de trece años en al menos diez oportunidades que concurren materialmente entre sí, y a su vez idealmente con el de producción de representaciones de genitales de un menor de dieciocho años con fines predominantemente sexuales.

También se ha sostenido que no corresponde una defensa de este carácter en el marco del artículo 349 del código adjetivo, “porque existe el remedio del sobreseimiento y, en definitiva, vendría a constituir un modo elíptico de transformar en impugnabile lo que no lo es” (Navarro, G. y Daray, R., *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. 2, Ed. Hammurabi, 2004, p. 930; Sala IV, c. 26.584/2026/3 “Paredes” del 07/09/26 suscripta por los Dres. Rodríguez Varela y Quian Zavalía; Sala VI, c. 46.537/08 del 11/07/13, suscripta por el Dr. Pinto; entre muchas otras).

En efecto, el planteo pretende reeditar cuestiones relativas a los elementos de convicción que sustentan la imputación y que ya han recibido tratamiento por parte del Tribunal al homologar el procesamiento, lo que resulta ajeno a la vía excepcional intentada.

IV. De la inconstitucionalidad del artículo 349 del C.P.P.N., el pedido de sobreseimiento, las pruebas y la readecuación de la calificación legal reclamadas en subsidio:

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Quian Zavalía y Ricardo Matías Pinto dijeron:

1. No se han expresado agravios respecto del primero de los tópicos. Pues, si bien en el objeto y en el petitorio de la impugnación el defensor indica que también recurre el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del artículo 349 del C.P.P.N., lo cierto es que la única mención al respecto viene dada en el punto 5 del *petitum* al referir “Asimismo, y en cuanto fuere menester para la producción de la prueba ofrecida, declare la inconstitucionalidad del art. 349 del C.P.P.N. en su interpretación literal, en los términos del planteo originario”.

No se desprende entonces de la impugnación un motivo o agravio concreto relacionado con la declaración de inconstitucionalidad que proclama, lo que delimita la actividad del tribunal, por lo que corresponde declarar mal

concedido el recurso en este aspecto (artículos 454 tercer párrafo y 444, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello, sin perjuicio de señalar que sobre las alegaciones efectuadas en su planteo primigenio en la instancia anterior, basadas en una presunta desigualdad de armas en la etapa crítica al no otorgarle a la defensa la posibilidad de requerir diligencias como se le da a la fiscalía, prestigiosa doctrina tiene dicho que “[l]a disímil vía para que la defensa ejerza sus derechos respecto de las más amplias facultades otorgadas a los acusadores con motivo de la vista que la precedió, que incluye aun la de sugerir medidas de prueba antes de requerir, ha sido ratificada en su constitucionalidad, con fundamento en que ‘...el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal, y sobre él descansa el *onus probandi*, siendo en consecuencia a él a quien le corresponde, por su función, determinar si la instrucción se encuentra agotada, a fin de poder dar comienzo a la siguiente etapa, la del juicio, siendo esa la fase en la que la defensa tendrá la posibilidad de plantear la producción de pruebas que considere pertinentes [...] Extender los alcances de la facultad que se cuestiona a la defensa implicaría trastocar los alcances de la etapa preparatoria del juicio...” (Navarro, G. y Daray, R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 2, Ed. Hammurabi, 5ª edición; p. 723 y sus citas; en el mismo sentido, Sala IV, c. 57.559/22/3 “O. T., M. s/ coacción” del 26/04/24, c. 19.466/20/2 “N” del 10/07/23 y c. 29.202/15/8 “Z.” del 3/08/22, suscriptos por el Dr. Rodríguez Varela).

2. La misma decisión corresponde adoptar en relación al rechazo de las probanzas solicitadas por la defensa, puesto que su producción constituye una facultad discrecional del instructor que, por regla general, de acuerdo con el artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación, no admite revisión (ver, en ese sentido, la decisión adoptada en esta causa el pasado 27 de agosto).

Al respecto, se ha entendido que “la irrecurribilidad de las medidas probatorias denegadas (o dispuestas) reconoce su razón de ser en los insuperables inconvenientes a que se sometería la labor instructoria y su proclamada brevedad como etapa preparatoria del juicio, ante la simple colisión entre lo solicitado y lo resuelto” (Navarro, G. y Daray, R. Ob., cit. Tomo 1, p. 172).

Y aun cuando en la etapa crítica de la instrucción se han admitido recursos vinculados a la producción de medidas necesarias para dar respuesta a todas las imputaciones debidamente formuladas, integrar de manera completa las intimaciones y cumplir, en suma, con las exigencias del principio de congruencia, tales supuestos excepcionales no se advierten presentes, y quien peticiona es la defensa, a la que se ha dotado de las facultades previstas en el mencionado artículo 349 del C.P.P.N. (Sala IV, c. 38.636/21/4 “Bayo”, del 28/09/21, y c. 35.398/20/3 “L. V.”, del 31/03/21, con integración parcialmente distinta).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. [REDACTED], M. [REDACTED] s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Se añade la facultad de la parte de reeditar el planteo en la instancia prevista en el artículo 354 del C.P.P.N. y que el rechazo al requerimiento de las filmaciones del hall de entradas, ascensores y espacios comunes del inmueble ubicado en Av. Del Libertador (...) en el que P. [REDACTED] tenía sus oficinas, relativas al 18 y 19 de noviembre de 2022, no luce arbitrario, pues la diligencia no se avizora útil ni pertinente siempre que en su descargo aquél no negó la concurrencia de los menores al sitio y los hechos habrían ocurrido en el interior de la (...) ubicada en (...).

3. Ante la denegatoria del sobreseimiento instado en la oportunidad del artículo 349, inciso 2°, del C.P.P.N., el legislador ha previsto que no procede recurso de apelación (artículo 352 del C.P.P.N.; Sala IV, c. 13.715/24 “Sipgel”, del 5/12/25, y c. 38.834/20/5 “Felicioni”, del 17/11/20, con integración parcialmente distinta; *mutatis mutandi*, Sala I, c. 35063/2014/1 “M. [REDACTED] ez Arriola” del 9/09/16. con integración parcialmente distinta).

Se añade que los fundamentos ya fueron introducidos al impugnar el procesamiento dictado, tratados y rechazados por esta Sala al homologarlo, aunado a que como hemos señalado la asignación jurídica en esta etapa resulta eminentemente provisoria y no vinculante para los acusadores ni para el tribunal de juicio en caso de que las actuaciones arriben a la siguiente etapa, conforme la provisoriedad de las calificaciones legales en este tramo del proceso (artículo 401 del C.P.P.N.; Sala IV, c. 18.211/2025/5 “Sandoval Colelle”, del 28/05/25, y Sala de FERIA B “Ibarra”, del 21/07/26).

Por ello, corresponde declarar erróneamente concedida la impugnación también a este aspecto.

V. Del planteo de inconstitucionalidad del régimen procesal del C.P.P.N. por no prever el juzgamiento por un juzgado popular:

Se persigue la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 18, 32 y 363 del C.P.P.N., por considerar que imponen un órgano de juzgamiento distinto del constitucionalmente previsto, en concreto, un jurado popular. En lo sustancial, la pretensión se funda en las disposiciones de la Constitución Nacional que prevén el juicio por jurados; en considerar que el método de enjuiciamiento a través de jueces profesionales no supera el test objetivo de imparcialidad desde que su aproximación a los casos es arbitraria, a diferencia del abordaje de los jurados populares, y en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley 6451 que establece el juicio por jurados que debe ser aplicado al caso, considerando que

la Justicia Nacional en lo Penal es una “estructura transitoria en proceso de transferencia pendiente”; y para ello propone el recurrente que o bien se desplace la competencia en favor de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien se aplique la norma local por parte de los tribunales del fuero. Sustenta su pretensión, en el análisis que la parte realiza de los precedentes “Levinas” (347:2286), “Chocobar” (expte. QTS 18161/2020), “Canales” (342:697), “Bazán” (342:509) y “Corrales” (338:1517).

El juez Santiago Quian Zavalía dijo:

1. Nada de lo establecido por los arts. 18, 32 y 363 del C.P.P.N. resulta contradictorio con ninguna disposición constitucional. Incluso si se pretende introducir la aplicación del sistema de juicio por jurados, este modelo no prescinde de la participación de un juez profesional para la dirección del proceso, sino que modifica sus pautas de actuación, de manera tal que ésta sola razón impone el rechazo de la pretensión articulada.

No obstante, resulta menester evaluar la viabilidad del planteo articulado por el recurrente para la aplicación del modelo de enjuiciamiento pretendido. Es cierto que el artículo 118 de la Constitución Nacional dispone que “todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados”. Sin embargo, inmediatamente aclara que ello será “luego de que se establezca en la República esta institución”, y la Ley Suprema confiere la facultad para establecerla al Congreso Federal. En efecto, el artículo 24 establece que aquél “promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”, y el artículo 75 inciso 12 le atribuye el dictado de las leyes que “requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

La interpretación armónica de estas disposiciones no deja dudas: la Constitución instauro el juzgamiento por jurados, pero determina que es el Poder Legislativo Nacional el que posee la facultad de establecerlo. En el ámbito de la competencia material de la justicia nacional y federal, esa legislación no ha sido sancionada aún, de modo que no es posible sostener que se trate de un procedimiento implementado o vigente para esta jurisdicción.

Dentro de las facultades preservadas por el Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires mientras sea la Capital Federal de la República Argentina, está el mantenimiento de la justicia nacional ordinaria con su jurisdicción y competencia (art. 8 de la ley 24.588). Si bien su competencia ha quedado restringida, producto de sucesivos procesos de transferencia de competencias, no así su jurisdicción, esto es, sus potestades judiciales, su emplazamiento institucional y la aplicación de las normas nacionales para su labor.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

2. Aun cuando luego de la mentada ley de reserva la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha obtenido la transferencia de competencias penales varias, producto de un diálogo interinstitucional legítimo y continuo, y para ellas puede dar sus instituciones en la forma que entienda corresponder, subsisten numerosas competencias bajo la órbita competencial de la justicia nacional. Y, por mandato normativo constitucional, la potestad de establecer las normas de juicio por jurados para la justicia nacional es del Congreso Nacional.

El status de “ciudad constitucional federada” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es preexistente al Estado Nacional. Por lo tanto, no tiene poderes originarios preservados, no delegados a la Nación, cuyo ejercicio pueda clamar sin previa consulta al gobierno central, como ocurre con las provincias (art. 121 de la C.N.). Cuando, por la ley de reserva (24.588), el Gobierno de la Nación ha mantenido atribuciones, condicionadas al mantenimiento de la jerarquía de Capital Federal de la C.A.B.A., no pueden ser ejercidas por la jurisdicción local sin previa delegación.

Del mismo modo que las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación (art. 126 de la C.N.), la Ciudad de Buenos Aires no puede ejercer facultades preservadas por el Gobierno Nacional a través del mecanismo constitucionalmente exigible -ley de reserva, art. 129 párrafo 2° de la C.N.-.

Así lo ha entendido la Corte, al sostener que *“las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dan sus propias instituciones autónomas, organizan sus poderes, dictan sus leyes de procedimientos, y designan a sus jueces (Fallos: 112:32, esp. 59; 197:292; 199:287) sin intervención alguna del gobierno federal pues, al hacerlo, ejercen poderes no delegados sino originarios o concedidos (art. 129 de la Constitución Nacional). Sin embargo, no pueden ejercer sus atribuciones de tal manera que obste a los fines del gobierno federal en tanto éste se mantenga dentro del ámbito de sus competencias (Fallos: 249:292, considerandos 11 y 14 del voto del juez Oyhanarte) (in re “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones, del 31/10/2006, Fallos 329:4542).*

Si la ciudad posee status especial de “ciudad constitucional federada” al punto tal que habilita la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (art. 116 de la C.N.), pues entonces debe aceptarse que las mismas reglas que las de las provincias rigen a su respecto y, consecuentemente, no pueden sus autoridades ejercer facultades que han sido preservadas por la Nación, al igual que las

provincias no pueden ejercer las facultades delegadas a la Nación -art. 126 de la C.N.-

3. En otro orden, es de notar que, al examinar la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se advierte que se ha postulado desde siempre que se trata de una cláusula programática de la Constitución Nacional, no sujeta a pautas específicas de implementación, y que, al menos en este ámbito, no puede ser sustituida por la actividad de la legislatura local.

En efecto, en el caso “Loveira” (1911), consideró que la Constitución no fijó un plazo inmediato para establecer el juicio por jurados (Fallos 115:92), postura que reiteró en “Ministerio Fiscal c/La Fronda” (1932, Fallos 165:258) y “Tiffenberg” (1947, Fallos 208:21). Incluso, con posterioridad a la reforma del año 1994, en “Casal” (2005, Fallos 338:3399), reiteró la Corte que su jurisprudencia estable deja al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos para la implementación del juicio por jurados (considerando 15). Como se puede observar, la doctrina judicial de nuestro máximo tribunal se ha mantenido incólume por más de un siglo, y se entiende que, al menos en lo que a esta jurisdicción refiere, no se ha visto modificada por la resolución del caso “Canales” de 2019 (Fallos, 342:697).

Adviértase que, incluso luego de la reforma de 1994, la Constitución Nacional no fijó plazos para el establecimiento de este modelo de enjuiciamiento, como sí lo hizo para otros requerimientos de legislación. Así, fijó que la norma que reglamentara la iniciativa popular debía estar dada a los dieciocho meses (cláusula transitoria 3era), otorgó validez de cinco años a la legislación delegada que no se adecue al nuevo modelo (cláusula transitoria 8va), confirió trescientos sesenta días para la ejecutoriedad del nuevo modelo de designación de jueces (cláusula transitoria 13era), y doscientos setenta días para la concreción de la ley de reserva de los intereses nacionales en el ámbito de la Capital Federal de la República Argentina requerida por el art. 129 párrafo segundo (cláusula transitoria 15ta). Consecuentemente, se trata de una cuestión cuya ejecutoriedad depende de criterios de oportunidad y conveniencia legislativa.

4. Cuando lo ha considerado pertinente, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto plazos específicos para el cumplimiento de diversas disposiciones con afectación constitucional.

Así, en el fallo “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, relativo a una acción de habeas corpus correctivo y colectivo en favor de todas las personas privadas de libertad en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados de la Provincia de Buenos Aires, dispuso “que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar, en el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

término de sesenta días, la detención en comisarias de la provincia de menores y enfermos” (Fallos 328:1146, punto 3 del resolutivo).

Otro ejemplo lo constituye el precedente “Mendoza, Beatriz c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, relativo a los daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo. En el considerando 17 se estableció el programa que debía cumplir la Autoridad de Cuenca y, en el punto IX, un “Plan Sanitario de Emergencia”, por el cual determinadas medidas debían adoptarse en plazos diversos, bajo apercibimiento de multa (Fallos 331:1622, del 8 de julio de 2008).

Sin embargo, en el precedente “Canales” (Fallos 342:697), relativo a la implementación del juzgamiento por jurados en la Provincia de Neuquén, no se efectuó ninguna alusión ni se impusieron plazos a las restantes provincias ni a la jurisdicción nacional y federal para adecuar sus legislaciones. Menos aún dispuso que, para el caso en que no se hubiera concretado esa labor, los casos nacionales y federales debieran adecuar su praxis a las normas locales que previeran el instituto en sus respectivas circunscripciones territoriales.

5. Por el contrario, merece ser destacado lo sostenido en ese precedente que sostuvo que “las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos 249:343; 321:1865; 326:2805, voto del juez Maqueda; entre otros)” (considerando 4°).

En efecto, una de las más elementales características del principio republicano es la exclusiva potestad del Poder Legislativo de dictar leyes. Ello ha sido receptado en la inveterada doctrina de nuestro máximo tribunal, al establecer que es el Congreso de la Nación —y no los jueces— quien debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación, pues se trata de una tarea ajena al Poder Judicial (C.S., “S., I.N. c/ A., C.L. s/impugnación de filiación, del 22/10/2024, Fallos 347:1527, considerando 10°; con cita de Fallos 300:700; 306:1597; 312:888; 316:2561; 316:2695; 320:1962; 321:1614; 322:752; 324:1740; 325:3229; 329:5567; 338:386; 340:644; 341:1924; 344:2175; entre otros).

Entonces, aun advirtiendo una omisión legislativa, no puede crearse - por decisión jurisdiccional supletoria- una previsión que debe ser establecida por ley en sentido formal, de modo que, hasta que ello ocurra, corresponde aplicar la normativa procesal vigente. Aunque se pondere que la inactividad del Congreso Nacional contradice al orden constitucional “por omisión”, ello no autoriza una actividad proactiva de los organismos jurisdiccionales para crear un nuevo diseño institucional en contra de aquél previsto normativamente. La cuestión reclama entonces que se analicen cuáles son las potestades jurisdiccionales en el ejercicio de funciones de control de constitucionalidad por omisión legislativa.

6. Bidart Campos explica sobre el punto que “así como normalmente se acusa la inconstitucionalidad cuando se transgrede la constitución porque se hace algo que ella prohíbe, hay que rescatar la noción importantísima de que también hay inconstitucionalidad cuando no se hace lo que ella manda hacer. Esta omisión es inconstitucional, y a la figura la llamamos “inconstitucionalidad por omisión”. Para detectarla, hay que examinar en cada caso si la obligación de “hacer” que impone la constitución (por ej., legislar en tal o cual materia) viene exigida inmediatamente o está condicionada o se deja temporalmente librada a la oportunidad y discreción propias del criterio del órgano que tiene el deber, etc. Por lo menos en las omisiones inconstitucionales que lesionan derechos subjetivos (por ej., si no se reglamentan las cláusulas constitucionales programáticas que los reconocen) es menester divulgar la idea de que sobre tales omisiones deben recaer el control de constitucionalidad que las subsane, en resguardo de la supremacía, y en beneficio del titular del derecho que por la misma omisión sufre el perjuicio” (Bidart Campos, Germán, 1998, Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, pág. 354/355, Buenos Aires: Ediar.).

El autor citado llega a las siguientes conclusiones: “1) que cuando la Constitución ordena a un órgano de poder el ejercicio de una competencia, ese órgano está obligado a ponerla en movimiento; 2) que cuando omite ejercerla, viola la constitución por omisión, en forma equivalente a como la vulnera cuando hace algo que le está prohibido; 3) que cuando la abstención del órgano de poder implica o involucra un daño o gravamen para alguien, ese alguien debe ser sujeto legitimado para impulsar a la justicia constitucional a controlar al órgano renuente en hacer lo que debe; 4) que el mecanismo de control tiene que funcionar debidamente, sea para obligar al órgano remiso a cumplir la actividad debida, sea para que el órgano de la justicia constitucional supla la actividad omitida en beneficio del sujeto agraviado que provoca el control”. Con relación a esta última alternativa, contempla distintas posibilidades: “si el acto omitido tiene nada más que un contenido individual, el órgano judicial es competente para emitir un mandato de ejecución; pero si la omisión inconstitucional refiere a la no expedición



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

de una norma reglamentaria general (v.gr., una ley o decreto de efectos para la comunidad), el órgano judicial competente debería primero intimar a la autoridad pública renuente a dictar la reglamentación del caso; en segundo lugar, y de resultar infructuosa tal gestión, “integrar el orden normativo lagunoso resolviendo el caso con efecto limitado al mismo”. Y en última y tercera instancia, de ser lo obligadamente ineludible, “dictar directamente la norma omitida” (citado por Néstor Sagües en (1992), *Derecho Procesal Constitucional*, 3era edición actualizada y ampliada, T. 1, pág. 176/177).

Sin embargo, Sagües concluye que “las inconstitucionalidades por omisión son, en el fondo, tan graves como las inconstitucionalidades por acción del Poder Ejecutivo (v.gr., al dictar decretos inconstitucionales) o del Poder Legislativo (al sancionar leyes inconstitucionales). La iniciativa de Bidart Campos, al menos en cuanto a la etapa de intimación al órgano que incurre en la omisión normativa inconstitucional, y la subsanación del problema del particular afectado, para el caso judicial concreto, resulta en cambio de mayor ortodoxia y justicia, y conviene reexaminarla y meditarla con atención. A nuestro entender, en concreto y con referencia a las cláusulas constitucionales programáticas y la problemática de la inconstitucionalidad por omisión, cabe distinguir primero entre aquellas de cumplimiento discrecional para los Poderes Ejecutivo y Legislativo (cuya no efectivización, al menos en principio, no es indicio de mora legisferante), de las de cumplimiento obligatorio (cuya omisión sí es inconstitucional). Y ya en el terreno de éstas últimas, cabe diferenciar después aquellas cláusulas motorizables directamente por la judicatura (v.gr., el precepto que impone a las leyes asegurar condiciones dignas y equitativas de labor, o establecer el salario mínimo vital y móvil), que de haber inacción legislativa pueden eventualmente hacerse efectivas por un juez, de aquellas normas constitucionales programáticas no motorizables directamente por el poder Judicial (...). Las de esta condición no pueden instrumentarse por el juez sin intervención del legislador o de la presidencia, y a nuestro entender, configurada la mora y agotada la instancia intimatoria al Poder pertinente, quedará expedita la vía judicial del reclamo por los daños y perjuicios ante el ocio legisferante” (op. cit, págs. 178/179).

7. Entonces, aun cuando las omisiones de cumplimiento de mandatos constitucionales puedan exaltar el control judicial de constitucionalidad, la contravención debe ser clara y no reconducir a criterios discrecionales del legislador y, recién allí, pueden autorizar a que se inste a las autoridades

competentes al cumplimiento del deber omitido —en forma clara, individualizado el o los destinatarios, y con término—. Y, si se trata del dictado de una norma de alcance general, el organismo jurisdiccional no puede sustituir al legislador, sino prever la solución para el caso individual y, eventualmente, dejar expedita la vía de reclamo compensatorio por la omisión.

Explica Víctor Bazán sobre el punto que el ejercicio jurisdiccional del control de constitucionalidad ejercitable sobre las omisiones lesivas de la ley fundamental, “supone naturalmente tener siempre presente la obligación de generar una solución equilibrada que no signifique una temeraria invasión de sectores de atribuciones propios de otros poderes estatales” (“Las omisiones inconstitucionales y los mecanismos para su superación”, en Sabsay, Daniel A. (Dir.) y Manili, Pablo A. (Coord.), “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” (2010), Tomo 2, pág. 545, Buenos Aires: Hammurabi).

8. Ciertamente es que, de un tiempo a esta parte, el control de constitucionalidad de nuestro cívico tribunal ha mutado desde la tradicional modalidad meramente negativa o derogatoria de la norma en controversia con el texto constitucional para el caso individual en que el decisorio se adopta (Fallos 183:76; 247:700; 253:253), a una proactiva o incluso “reviviscente” (C.S., in re “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN”, rta. 16/12/2021, Fallos 344:3636, resolutorio 2º), con efecto erga omnes.

Aun frente a una visión tal, admitido un control de constitucionalidad por omisión legislativa y el ejercicio de potestades proactivas por el órgano judicial que lo ejerce, ello no autoriza la lisa y llana creación de un procedimiento diverso al establecido por ley, ni echar mano de legislaciones que no resultan aplicables a la jurisdicción a la que refiere.

Bercholz enseña consistentemente que “la independencia de criterio en el control de constitucionalidad a fin de evitar abusos o avasallamientos de derechos fundamentales (...) admite decisiones innovadoras, armónicas con tendencias jurídicas mundiales o que recepten novedades culturales, comerciales, sociales. Pero no parece plausible pedirle a la Corte Suprema el diseño de políticas alternativas a través de su poder de control y veto, a contramano del poder legitimado para tomar decisiones políticas; resulta impensable una Corte Suprema en pugna permanente con los otros poderes políticos del Estado en debate sobre las políticas de estado” (Bercholz, Jorge, 2010, “El Rol Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Sabsay, Daniel A. (Dir.) y Manili, Pablo A. (Coord.), “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 4, págs. 323/324, Buenos Aires: Hammurabi).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

9. Si la superación de omisiones a mandatos constitucionales reclama del órgano jurisdiccional el dictado de normas de alcance general, de esta forma invadiría el ámbito de atribuciones de otro poder del Estado y, consecuentemente, vulneraría el principio republicano de gobierno, contenido que es concebido como cláusula pétrea en la parte dogmática de nuestra Ley Suprema —art. 1º, C.N.—.

No parece admisible que, para paliar una inconstitucionalidad, se vulnere otra disposición constitucional. La propia Corte ha sostenido que “para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (...), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos” (in re “Acosta, Alejandro Esteban” del 23/4/2008, Fallos 331:858, considerando 6º). No puede ocurrir que un mandato emergente de una cláusula programática haga claudicar cláusulas pétreas -los arts. 1 y 18 de la C.N.-, situación que, en nuestro diseño constitucional, resulta inadmisibles.

No parece, tampoco, que sea la opinión de la Corte que la consecuencia del control de constitucionalidad por omisión legislativa confiado a los jueces, habilite el establecimiento de disposiciones normativas. Muy recientemente, ha sostenido que “el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse” (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho “...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...” (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).” (CSJ 555/2018/CS1 “Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes” rto. 19/03/2025, considerando 5º del voto de la mayoría, Fallos 348:113).

10. El impugnante pretende la aplicación del criterio decisivo de la Corte Suprema en “Canales” (342:697), pero refiere a una realidad diversa. Se trata de un caso de jurisdicción local, que fue sometido a las reglas procedimentales de la jurisdicción local -Provincia de Neuquén-. Aun cuando referidas al procedimiento de juicio por jurados, su constitucionalidad fue admitida ya que,

frente a la pasividad legislativa nacional, no podía condicionarse la autonomía de la provincia, y frente a ello observó que la conforme el diseño constitucional establecido en los artículos 50, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (considerando 7°).

Sostuvo el cintero tribunal que dentro de esas potestades estaba la del establecimiento del juicio por jurados, conclusión que “se ve corroborada atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Nacional que constituye el contrapunto del mencionado artículo 75, inciso 12 y que, cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados. Cabe resaltar que esta constituye la única materia -de las enumeradas como facultades reconocidas al legislador nacional en el artículo 75, inciso 12- que el constituyente no incluyó dentro de las que estaban vedadas a las provincias ejercer en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que refuerza con evidencia que las provincias se reservaron esta facultad, es decir, que no fue delegada al Congreso Nacional” (...) y que lo contrario “implicaría desatender lo que reiteradamente ha enfatizado el Tribunal en cuanto a que de "acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios 'e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)" (Fallos: 329:976 y sus citas) y que "los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas" (Fallos: 331:1412 y sus citas; 341:1148)” (considerando 11).

El estándar no es trasladable a casos concernientes a competencias, en razón de la materia, asignadas a órganos de la justicia nacional. No puede pretenderse -ni la Corte lo hizo- la aplicación de una norma de una jurisdicción local para el diseño procedimental de un caso sometido a jurisdicción nacional. Menos aún, cuando esa facultad ha sido conferida al legislador federal.

Adviértase que en el mencionado precedente ha dicho el supremo tribunal, con meridiana claridad, que “resulta claro que la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. [REDACTED], M. [REDACTED] s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional” (considerando 10).

Consecuentemente, las mismas referencias del cimero tribunal en el fallo invocado por la parte, demuestran el desacierto de su pretensión.

11. Lo que pretende la defensa en el caso resulta inadmisibile, en cualquiera de las dos variables ofrecidas para su concreción. Postuló como alternativas, por un lado, la remisión del caso a los órganos de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su abordaje a través del modelo establecido por la ley local 6451; por el otro, que en esta jurisdicción se aplique esa disposición local, en sustitución del sistema de enjuiciamiento profesional establecido por el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal -aunque, en forma contradictoria, toma en consideración alguna de las disposiciones de este último ordenamiento -.

La primera de las alternativas importaría sustraer el caso de la jurisdicción de los jueces establecida por ley anterior al hecho del proceso, y por lo tanto conllevaría una lisa y llana renuncia al principio de juez natural establecido constitucional y convencionalmente (art. 18 de la C.N.; art. 8.1 de la C.A.D.H.).

El delito por el cual el acusado ha sido procesado es, al menos aún, de competencia material de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Consecuentemente, rige para su juzgamiento el Código Procesal Penal de la Nación establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias, en todo aquello que no haya sido implementado por el Código Procesal Penal Federal establecido por ley 27.063 y sus modificatorias.

La competencia ha sido preservada, en el marco de las atribuciones previstas por el art. 75 inc. 30 y el párrafo segundo del art. 129 de la Constitución Nacional, por el Estado Nacional, a través de la ley 24.588 (art. 8°), norma cuya constitucionalidad ha sido refrendada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re “Gauna, J. [REDACTED] Octavio”, del 29/3/1997, Fallos 320:875). No ha sido materia abordada por ninguno de los tres procesos de transferencia de competencias aprobados por ley - Leyes Nacionales 25.752, 26.357 y 26.702-, y si bien se trata de uno de los supuestos abarcados por el cuarto convenio celebrado entre ambas jurisdicciones, no se encuentra, aún, aprobado formalmente, y sus efectos rigen, como es constitucionalmente exigible, ex post.

Por otra parte, la interpretación que sostiene la defensa, al considerar que esta jurisdicción se trata de una “estructura transitoria en proceso de

transferencia pendiente”, no viene establecida por ningún precepto, legal ni constitucional, sino que se trata de una interpretación jurisprudencial del recurrente, por cierto antojadiza, que ha sido incluso muy recientemente refutada por la propia Corte, en un caso en que claramente traza la diferencia entre los procesos de transferencia progresiva de competencias, de la condición estable de los órganos integrantes de la Justicia Nacional (in re “Marcelina”, del 20 de agosto de 2026, 20/8/2026, ver considerando 3°, último párrafo, del voto del Juez Rosenkrantz). Por ello, la “estructura” de este fuero no es “transitoria”, más allá de que sus competencias puedan mutar.

Muy por el contrario, considerando cual fue la misión originaria de este fuero desde su creación, en los albores de la consolidación institucional de nuestro país -arts. 64 y 65 de la ley 1893 (2/11/1886)-, pareciera razonable que la implementación del sistema de juicio por jurados por el Congreso Nacional, cuando sea que ello ocurra, le corresponda. Sin dudas constituye una cuenta pendiente en nuestro proceso de consolidación institucional y democrático, pero para esta jurisdicción, debe ser saldada por una ley del congreso de federal.

12. La segunda de las alternativas que la defensa propone, esta es, la implementación de la ley local de juicio por jurados (ley 6451) por parte de órganos de la Justicia Nacional, resulta vedado tanto por normas nacionales como locales.

En primer término, ya que, en forma reglamentaria a los mandatos constitucionales y convencionales mencionados, ello está expresamente impedido por el art. 1° del C.P.P.N. y por el art. 1° del C.P.P.F. Este último cuerpo normativo, en su art. 282, determina además que la aplicación en la jurisdicción del modelo de juicio por jurados será establecida por una ley especial, por supuesto, emanada del mismo cuerpo legislativo que sancionó el Código.

Aún si se pretendiera innovar argumentalmente, so pretexto de la existencia de una omisión legislativa constitucional, la propia normativa local lo impide. En efecto, el art. 1° de la ley 6451 determina que ese plexo normativo tiene por objeto establecer el Juicio por Jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento de los artículos 5°, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional, pero también del artículo 81, inciso 2° y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La última de las disposiciones establece que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, y por los convenios que celebre la Ciudad por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales. Es decir, para supuestos en los que hubiese mediado convenio de transferencia de competencias materiales.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Por otra parte, la ley de juicio por jurados local determina, en su art. 33, que las reglas de aplicación son las del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su art. 17 otorga intervención al órgano jurisdiccional competente al tiempo que se hubiere cometido el delito según lo determinen las leyes y los reglamentos pertinentes, estos son, los/as Jueces/zas en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Es decir, que no resulta factible, como se pretende alternativamente, que esta jurisdicción aplique la ley procedimental local. Menos aún es posible para un caso, en que importaría una modificación procedimental “ex post facto”.

13. El propio Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sostenido, muy recientemente, esta postura, por el voto mayoritario de los jueces que actualmente lo componen (caso “Pascual, M. _____ s/queja por recurso de inconstitucionalidad”, TSJ 106653/2025-0, del 8/7/2026).

En ese precedente, los Jueces Weinberg y Otamendi sostuvieron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que las cláusulas constitucionales sobre el jurado tienen carácter programático y, por consiguiente, brindan amparo a los acusados en la medida en que hayan sido reguladas a través de las disposiciones legislativas que implementen tal sistema de enjuiciamiento penal (con cita de Fallos 115:92, 165:258, 208:21 y 208:225), doctrina que fue receptada por ese Tribunal en el caso “Chocobar” (expte. n° 18161/2020-0, resolución del 08-10-2020).

En su voto concurrente, la jueza De Langhe, si bien admitió que el escenario normativo actual difiere del que existía cuando ese Tribunal se pronunció en el caso antes mencionado, ya que al tiempo que se adoptó aquella decisión no había en el ámbito de la Ciudad una ley que hubiera instrumentado el juicio por jurados, ese dato no conduce al resultado que procura el recurrente, sino que delimita con nitidez su alcance.

Sostuvo así que “la ley n° 6.451 fue dictada en el ejercicio de las facultades de legislación que le reconoce el art. 129, CN y rige en el ámbito de la jurisdicción de la CABA, pero no comprende los procesos que tramitan ante los tribunales nacionales que ejercen la competencia penal ordinaria respecto de los delitos cuyo juzgamiento aún no fue transferido. El proceso seguido a Pascual pertenece a esta última categoría porque se le imputa un delito que, al día de hoy, no integra el universo de figuras transferidas”, y que “aceptar el planteo del imputado supondría que este Tribunal construyera, para este caso, un régimen

procesal sui generis: el del CPPN para la generalidad del trámite y el de una ley local que fue concebida para un sistema diferente para la etapa del debate. El resultado no sería ni el régimen que el legislador nacional contempló para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria, ni el que la Legislatura porteña diseñó para la jurisdicción de la Ciudad, sino un tercer orden, inorgánico y asistemático, ensamblado por vía jurisprudencial con piezas tomadas de sistemas que responden a lógicas diferentes. Esta no es una función que corresponda a los jueces. No resuelve el problema la posibilidad de remitir la causa a un tribunal de la Ciudad para que el juicio se realice aquí. Esa derivación no constituye un modo de instrumentar la garantía dentro del proceso, sino la sustitución del juez natural y del régimen procesal íntegro que la gobierna. Este caso tramita ante un tribunal nacional conforme al CPPN y trasladarlo a uno de la Ciudad, para que se rija por el CPPCABA, no aprovecha un recurso existente para subsanar la carencia, sino que altera la jurisdicción interviniente y la ley aplicable a un proceso en marcha. Ni la ley n° 6.451 —sancionada para la jurisdicción de la CABA— ni los convenios de transferencia de competencias habilitarían tamaño desplazamiento; al propio tiempo que el hecho de que dicha radicación quede supeditada al consentimiento del imputado tampoco modificaría lo anterior, en tanto la competencia para juzgar un caso en uno u otro ámbito no es una materia disponible por las partes”.

14. En miras a fundamentar la viabilidad del desplazamiento, en la audiencia celebrada ante el Tribunal, la defensa expuso que el principio de juez natural es una garantía concebida exclusivamente para el imputado, y por lo tanto resultaría disponible y la admisión de su planteo no conllevaría agravio.

Ahora bien, ello no es así. Como señala la Jueza de Langhe en el voto reseñado, la competencia en razón de la materia no es disponible. Específicamente está establecido de esta forma por la ley nacional aplicable, al punto tal que reputa de nulos todos los actos que se lleven a cabo desoyendo ese mandato (art. 36 del C.P.P.N.).

Por otra parte, bajo ningún punto de vista la pretensión de la defensa desplaza todo clamor contrario que pudiera argumentar la querella, en representación de las víctimas. Ellas tienen, también, derecho a que se respete el precepto, que integra el catálogo convencional de las pautas del debido proceso (art. 8 de la C.A.D.H.). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho extensiva la garantía de tutela judicial efectiva otorgada por la Convención, a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos (*Bueno Alves vs. Argentina*, sentencia del 11 de mayo de 2007, parágrafo 89). A esta categoría pueden adecuarse los casos analizados.

Sobre el punto, debe considerarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, reconocida explícitamente por la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Ley Suprema como un instrumento jurídico de derecho internacional “sobre derechos humanos” (art. 75 inc. 22 “in fine”) y en la que encuentran su fuente las dos disposiciones normativas reformistas del Código Penal, establece en su artículo 19 que es una obligación esencial la protección del niño “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (inc. 1°), obligación que debe comprender su investigación ulterior e intervención judicial (inc. 2°).

En oportunidad de tratarse el proyecto de la ley 26.705 que rige para la materia y que adecuó preceptos del Código Penal a los mandatos emanados de ese instrumento internacional, en la Cámara de Diputados, la miembro informante (Diputada Marcela Rodríguez), equiparó la situación en que se encuentran los niños niñas y adolescentes frente a sus agresores con la de los graves atentados a los derechos humanos (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8ª reunión – 6ª sesión ordinaria -especial-, septiembre 7 de 2011, período 129°).

Resulta, entonces, claro, que las pautas del debido proceso rigen, también, como garantías esenciales para las víctimas de autos. Adviértase que el art. 12 de la Convención le confiere a niños, niñas y adolescentes el derecho a la tutela efectiva. En ese marco, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos concebidos importa el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; y que como consecuencia de esta obligación, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29/7/1988, párr. 166).

15. Si por la aplicación del modelo pretendido, no previsto por ley aplicable al caso, puede derivarse un perjuicio para las personas menores de edad que han sido víctimas del caso, bajo ningún punto de vista puede aceptarse.

El sistema de juicio por jurados, conforme la previsión de la ley local, restringe potestades que el querellante particular tiene en el proceso penal actualmente vigente: por un lado, el veredicto carece de expresión de fundamentos

-arts. 6 y 53-, y si fuera absolutorio, carece de potestades recursivas -art. 61-, con lo que las víctimas quedan restringidas en sus potestades de conocer las razones por las que se expresa un pronunciamiento establecidas por la ley procesal vigente -art. 123, 399 y 404 inc. 2° del C.P.P.N.-, y de articular un recurso contra la sentencia absolutoria -arts. 458 inc. 1° y 460 del C.P.P.N.-.

Además, como fuera dicho, su aplicación en violación a las reglas de la competencia material provoca la nulidad de los actos celebrados -art. 36 del C.P.P.N.-, y si ello es por causa de una omisión atribuible a los órganos estatales, derivaría en la imposibilidad de un nuevo juzgamiento -art. 3 del C.P.P.N.; 8.4 de la C.A.D.H. y 14.7 del P.I.D.C.P. y 75 inc. 22 de la C.N.- con lo cual el derecho de las víctimas quedaría insatisfecho.

En este sentido, además de que el Código Procesal Penal posee pautas específicas para la interpretación normativa, cuando estas conciernen a los derechos de las víctimas -art. 81-, la tensión que pudiera existir entre los derechos constitucionales argumentados por el imputado y los que poseen las víctimas, cuando estas son menores de edad, es resuelta a su favor por el propio sistema convencional y constitucional (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño y 75 inc. 22 de la C.N.).

16. El argumento sobre la imparcialidad sostenido por la defensa, en cuanto argumenta que el modelo de juicio por jurados proporciona mejores condiciones para asegurar la superación de la evaluación objetiva de imparcialidad (receptado por nuestra Corte en el caso “Llerena, Horacio s/ abuso de armas y lesiones”, L. 486. XXXVI. RHE, rta. 17/05/2005; Fallos: 328:1491) se presenta como una alocución meramente dogmática y desprovista de todo sustento científico. No se acompaña información desde la psicología o las neurociencias que avalen esa postura.

La intervención de la ciudadanía en el acto de juzgar, por su condición accidental y plural, y por la diversidad que los sistemas de selección pretenden, ciertamente tiende a procurar ese cometido -la imparcialidad-, y por tales circunstancias ha reposado la admisibilidad -sostenida por la Corte en “Canales”- de los veredictos de culpabilidad sin expresión de motivos (considerando 19°).

Pero ello no indica, por sí, que ese modelo asegure, siempre y en todo caso, mejores condiciones de imparcialidad que el organismo judicial profesional. La experiencia comparada ha criticado algún proceso de selección de jurados llevado a cabo con recusaciones sin motivo (recurso que la ley de juicio por jurados local posee, art. 26), cuando puede consolidar prejuicios (Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, caso “Batson vs Kentucky”, 476 US 79, de 1986). Consecuentemente, la afirmación sostenida por la defensa,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

además de infundada, es controversial, y por lo tanto no puede, por sí, provocar una determinación categórica de mutación competencial o modificación de los procesos como la que se pretende.

Por otra parte, obsérvese que a los jueces profesionales le es exigible, en cambio, la expresión de los motivos de sus decisiones, y consecuentemente posibilita su análisis posterior para determinar si ha habido abandono de la imparcialidad, y para articular consecuentemente los planteos recursivos consecuentes, restringidos en el modelo de juicio por jurados.

De todas formas, se tiene presente que durante el curso de la audiencia, los litigantes por la defensa han disentido en el argumento sustentado sobre la imparcialidad, incluso han resaltado que no ha sido un defecto verificado en el trámite procesal que hasta el presente se ha desarrollado en el caso, y por lo tanto carece de solidez para autorizar la decisión pretendida.

Sobre el punto, se ha sostenido que “la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han debido influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales” (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 190), y que “la imparcialidad [...] se presume a menos que exista prueba en contrario” (Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 56).

17. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa, tendiente a procurar el juzgamiento de los casos imputados a través de la ley de juicio por jurados N° 6451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Ricardo Matías Pinto dijeron:

1. Como cuestión inicial, cabe destacar que el Congreso Nacional y la Legislatura de esta ciudad, acordaron que la transferencia de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional en el ámbito capitalino al Poder Judicial de la Ciudad se realizaría mediante la suscripción de convenios de transferencia de competencias con su posterior ratificación legislativa en ambas jurisdicciones, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 24.588 —B.O. 27/11/1995—, en cumplimiento de lo dispuesto en los

artículos 75, inciso 2do., párrafo 5to. y 129, párrafo 2do. y disposiciones transitorias 7ma. y decimoquinta de la Constitución Nacional.

Así fue que, progresivamente, se celebraron tres convenios: 1º) Convenio Ley CABA 597 —sancionada el 31/5/2001— / Ley Nacional 25.752 —sancionada el 2/7/2003—; 2º) Convenio Ley CABA 2.257 —sancionada el 14/12/2006— / Ley Nacional 26.357 —sancionada el 28/2/2008—; y 3º) Convenio Ley CABA 5.935 —sancionada el 7/12/2017— Ley Nacional 26.702 —sancionada el 7/9/2011—. Respecto al cuarto convenio (Decreto 242/2026 del 2 de julio de 2026), aún no cuenta con la aprobación legislativa necesaria.

De ello se desprende que, a la fecha, los delitos en los que se subsumieron los hechos por los que fue procesado M. P. no han sido objeto de transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha formulado tacha alguna contra la normativa que rige dicho proceso ni sus presupuestos constitucionales, limitándose a exhortar a su más pronta conclusión.

Caben al respecto las consideraciones del Procurador General, a las que la CSJN remitiera, en el expediente CSJ 711/2025/CS1 en punto que “en este caso específico, en el que *prima facie* las maniobras podrían encuadrar en delitos aún no transferidos a la competencia del fuero local, entiendo que en función de la doctrina de Fallos: 333:589 y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), corresponde declarar la competencia de la justicia nacional de instrucción para continuar interviniendo en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032)”.

En la doctrina citada (333:589) el máximo Tribunal sostuvo que “no resulta admisible considerar inserta dentro de la competencia local a cada conducta ilícita que, con posterioridad a la ley 24.588, sea catalogada como delito en el sentido señalado por el juez correccional en su resolución sino que, contrariamente, los nuevos tipos penales que, eventualmente, se sancionen en el futuro, a menos que contengan disposiciones expresas, deben ser sometidos a un nuevo convenio de partes y posterior ratificación legislativa, para integrar la jurisdicción local” (Fallos 333:589, del dictamen del Sr. Procurador del 6 de agosto de 2009, S.C. Comp.83 L. XLV).

2. En cuanto a los argumentos relativos a la previsión del juicio por jurados en la jurisdicción local, cabe referir que los jueces naturales se determinan por la jurisdicción y la competencia establecida en la constitución y las leyes dictadas en consecuencia. No por las particularidades de los diversos procedimientos ni las preferencias que los justiciables puedan tener entre unos y otros (Sala VI, c. 86.765/19/6 “Alperovich” del 10/08/22).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 36627/2024/CA1 “P. _____, M. _____ s/ nulidad, inconstitucionalidad, excepción por falta de acción y costas”
Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 50

Es de notar que, en las citadas actuaciones, la defensa solicitó nuevamente ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 29 que se aplique la ley local 6451 de juicio por jurados, lo que fue rechazado por la judicatura y su impugnación fue declarada inadmisibile por la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional por configurar una cuestión ya tratada por el Dr. Rodríguez Varela en el precedente citado. Se citó asimismo el fallo “Peralta” (reg. 92/21), en el que se pretendía la aplicación por parte de la Casación de una ley dictada en extraña jurisdicción y en el que, luego de repasar las disposiciones normativas relevantes y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también invocados por la defensa, se concluyó que tal pretensión era inadmisibile, “por requerir, en esencia, que [la judicatura] suplante con su actuación el proceso político, republicano y democrático de traspaso de competencias, en contra de la misión del Poder Judicial de mantenerse dentro de sus atribuciones, evitando enfrentamientos estériles con los restantes (Fallos: 155:248; 254:43; 263:267 y 282:392, entre muchos otros) y respetando, en especial, las atribuciones propias del Congreso Nacional en tanto representante del pueblo (Fallos: 339:1077; 342: 917, entre otros)” (cfr. voto del Dr. Jantus en resolución del 15/08/23 en causa 86.767/2019).

Es reiterada a su vez la doctrina de la CSJN en punto a que “La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados” (Fallos 340:669; 348:841).

De tal modo, coincidimos con que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de reeditarlo ante el Tribunal Oral que, en virtud de la decisión que aquí se adoptará, será inmediatamente sorteado para conocer en el juicio. Ello aconseja a su vez que sea aquella instancia la que de un abordaje completo a la cuestión.

VI. De las costas:

Los jueces Ignacio Rodríguez Varela, Santiago Quian Zavalía y Ricardo Matías Pinto dijeron:

Teniendo en cuenta la decisión adversa a la parte y la inexistencia de razones que permitan apartarse del principio general que rige en materia de costas

procesales (artículo 531 del C.P.P.N.), será la vencida quien deberá cargar con ellas.

La sola convicción acerca de la causa probable para reclamar no es suficiente para eximir de esa carga, pues es indudable que quien somete una cuestión a los tribunales de justicia se cree, en principio, con razón para hacerlo, y las excepciones deben aplicarse con criterio restrictivo (Sala IV, c. 64.892/25 “C”, del 15/07/26, y c. 43.198/2025 “Oneto Gaona”, del 21/08/26, suscripta por los Dres. Rodríguez Varela y Quian Zavalía; Sala VII, c. 14.065/2023/4 “Magnasco” del 18/08/26, suscripta por el Dr. Pinto).

En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas a la vencida, quien también deberá soportar las correspondientes a esta alzada.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR, con costas de alzada, el rechazo a los planteos de nulidad de las declaraciones en cámara Gesell de J. M. B. , S. N. S. N. B. , L. M. , S. F. P. y M. J. A. y de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la querella y por la fiscalía, a la excepción por falta de acción, al planteo de inconstitucionalidad del C.P.P.N. por no prever el juzgamiento por un jurado popular y la imposición de costas a la defensa.

II. DECLARAR MAL CONCEDIDA la impugnación deducida contra el planteo de inconstitucionalidad del artículo 349 del C.P.P.N., el rechazo a las medidas probatorias requeridas por la defensa, a su pedido de sobreseimiento y a la readecuación de la calificación legal.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

SANTIAGO QUIAN ZAVALÍA

RICARDO MATÍAS PINTO

Ante mí:

CECILIA P. GARCIA ROMAN
SECRETARIA